



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION: 08001310300220130028100

Señora Juez. - A su despacho este proceso de ORDINARIO de EVELIO PAYARES BARRIOS contra JOSE PAYARES BARRIOS Y OTROS. Sírvase proveer.

Barranquilla, Junio 21 de 2021.

JOSE DE LA HOZ PIMIENTA
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO. - Barranquilla, Junio Veintiuno (21) de Dos Mil Veintiuno (2021).

Revisado el expediente que contiene el proceso que nos ocupa advierte el Despacho que mediante proveído de fecha mayo 24 de 2021, se dispuso en el numeral 2 de la parte resolutive señalar el día 23 de junio de 2021 a las 09:00 a.m., como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de prevista en el artículo 373 del Código General del Proceso, sin embargo, una vez realizado el control de legalidad de que trata el artículo 132 del Código General del Proceso, que a tenor expone "...Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación...", la suscrita ha encontrado la imposibilidad adelantar la misma, ya que se advierte que la demanda no fue dirigida contra todos los que figuran como suscribientes de las escrituras N° 1830 del 17 de septiembre y 2522 del 12 de octubre de 2012 otorgadas ante la Notaria Primera del Circuito de Barranquilla, de las cuales se pretende su nulidad como son: JOAQUIN ARAT PEREZ PALLARES y ELSAMALIA PEREZ PALLARES.

Adicionalmente, el art. 61 del Código General del Proceso establece: "**Litisorio necesario e integración del contradictorio.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para

Dirección: Calle 40 N° 44-80 Piso 8 Centro Cívico
PBX: 3885005 Ext.1091 Celular: 3003849351 www.ramajudicial.gov.co
Email: ccto02ba@endoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](#)





JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término (...)"

Así las cosas, en aplicación del control de legalidad consagrado en el artículo 132 del Código General del Proceso, corresponde al Despacho dejar sin efecto el numeral 2 de la parte resolutive del proveído de fecha mayo 24 de 2021, mediante la cual se señaló fecha para audiencia, debido a que tal decisión judicial no se ajustó a la estrictez del procedimiento, debido a que no se integró el litisconsorte necesario ya que no fueron llamados intervenir en el proceso los señores JOAQUIN ARAT PEREZ PALLARES y ELSAMALIA PEREZ PALLARES, por lo que se impone ordenar la integración del litisconsorcio necesario de la parte demandada debido a que se pueden ver afectados con la sentencia emitida en el proceso de la referencia.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Apartarse de los efectos del numeral 2 de la parte resolutive en el cual señalo fecha para llevar a cabo la audiencia de prevista en el artículo 373 del Código General del Proceso,
- 2.- Vincúlese al presente proceso a los señores JOAQUIN ARAT PEREZ PALLARES y ELSAMALIA PEREZ PALLARES en calidad de litisconsorte necesario de la parte pasiva, conforme con lo preceptuado por el artículo 61 del C.G.P
- 3.- Córrese traslado a los demandados por el término legal de Veinte (20) días previa notificación del auto admisorio y entrega de los anexos para el traslado.
- 4.- Notifíquese este auto a los demandados, conforme lo dispuesto en el Decreto 806 de julio 4 de 2020. Los litisconsortes necesarios deberán adjuntar

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como la contestación de la demanda en formato PDF.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO

JSN

Firmado Por:

OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b2d8480290ee4be8a9b43d5a6a59faeb3f9a25f0bfa632b46a73ee14a6177b1

a

Documento generado en 21/06/2021 04:29:31 PM

Dirección: Calle 40 N° 44-80 Piso 8 Centro Cívico
PBX: 3885005 Ext.1091 Celular: 3003849351 www.ramajudicial.gov.co
Email: ccto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](#)





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico **SIGCMA**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dirección: Calle 40 N° 44-80 Piso 8 Centro Cívico
PBX: 3885005 Ext.1091 Celular: 3003849351 www.ramajudicial.gov.co
Email: ccto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](#)

